



En veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión presentado por correo electrónico ante este Órgano Garante, el veinte del propio mes y año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por *****, presentado vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente **52/STSPEPOD-01/2018**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o



constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

En ese tenor, al analizar el contenido del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente señaló como acto reclamado, de manera textual lo siguiente: **“solicitó información y no tuvo ninguna respuesta”**. Así también, en los motivos de inconformidad, refirió: **“solicitó información referente al artículo 92 de la ley estatal de transparencia desde el 13 de febrero del 2018 y nunca obtuve respuesta”**.

El hoy inconforme, anexó al presente recurso, copia simple de los acuses de recibo de las solicitudes de información realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registradas con los números de folio 00053518 y 00053618, en los que constan la fecha y hora de las solicitudes, observándose que ambas se realizaron el **día catorce de enero de dos mil dieciocho**, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, y no en la fecha que refiere en su recurso (trece de febrero); además en los referidos documentos, también se observa el plazo que el sujeto obligado tenía para otorgar respuesta a las solicitudes, el cual vencía, en los dos casos, el día **trece de febrero de dos mil dieciocho**, por ser la fecha en que se cumplían los veinte días hábiles a que se refiere la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el párrafo primero del artículo 150, que a la letra dice:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

A mayor abundamiento, el hoy inconforme, también envió anexo al presente medio de inconformidad, copia simple de la captura de pantalla realizada a la página www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/mis-solicitudes, en la que puede observarse que las solicitudes registradas con los folios 00053518 y 00053618, tienen como fecha de recepción oficial, el catorce de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 171, de la Ley de la materia, el quejoso contaba con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que venció el término para que el sujeto obligado le diera respuesta, para presentar el recurso de revisión, pues tal numeral estipula:

“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En virtud de lo anterior, el término de quince días hábiles a que se hace referencia, comenzó a partir del día **catorce de febrero**, venciendo éste el **seis de marzo de dos mil dieciocho**; así las cosas, tomando en consideración que el recurso que nos ocupa se presentó **el sábado diecisiete de marzo**, el cual surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el día veinte del propio mes y año; en razón de ello, es por demás evidente que dicho recurso es extemporáneo, actualizándose una causal de



improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, pues esta dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; ...”

Por lo anterior, toda vez que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, se procede a su **desechamiento**, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/avj